

Incidente n° 1 – Denunciante: Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 C-12909/2018. Y otro NN: N.N. s/ incidente de incompetencia
CCC 40596/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios efectuada por el juzgado federal que tiene a su cargo la investigación de la causa CFP 12.909/18 “N.N. s/ infracción a la ley 23.737”, en la que se habrían obtenido diversas escuchas telefónicas de las que surgirían posibles maniobras de sicariato (fs. 1/6 y 8).

El titular del juzgado nacional de esta ciudad que resultó sorteado, sostuvo que no aceptaba la competencia en tanto no resultaba posible, por el momento, circunscribir adecuadamente el objeto procesal de esta causa. Por otra parte, agregó que el hecho podría estar íntimamente vinculado con la infracción a la ley 23.737 (fs. 12/13).

El juez federal, a su turno, manifestó que no declinó previamente su competencia, sino que extrajo testimonios y puso en conocimiento de la justicia local una *notitia criminis* cuya investigación debía estar a su cargo. En tales condiciones, rechazó la atribución en tanto se trataba de delitos independientes y ajenos a los que tramitaban en su jurisdicción (fs. 14/15).

Devueltas las actuaciones el tribunal de origen insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 17/18 y 24).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias n° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y n° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la existencia de los hechos advertidos en las

Incidente n° 1 – Denunciante: Juzgado en lo Criminal y Correccional
Federal n° 7 C-12909/2018. Y otro NN: N.N. s/ incidente de
incompetencia
CCC 40596/2019/1/CS1

escuchas telefónicas, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían
las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo
que considero que resulta indispensable para determinar tanto la
competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local,
que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para
darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re*
“Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el
5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello
surja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHESIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación